

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	03/10/2025 14:31	Fecha/hora resolución	03/10/2025 14:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001941
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0003400001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
Descripción del procedimiento	Contratación de mantenimiento de edificios por demanda para la Municipalidad de Montes de Oca por 1 año y con posibilidad de 3 prórrogas más (SGAB)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001716	30/08/2025 17:10	CARLOS ALBERTO MARIN MENA	CONSTRUCTORA C & L HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

- Que mediante auto No. 8052025000001927 de las 11:03 horas del 16 de septiembre del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001716 - CONSTRUCTORA C & L HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA**

**I. CONSIDERACIONES DE OFICIO.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

**A) Aspectos previos al procedimiento:**

**i. Modalidad Según demanda:** Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

**ii. Imprevistos:** Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

**iii. Compra pública estratégica:** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

**iv. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**B) Sobre la evaluación de Ofertas:**

**i. Trascendencia del incumplimiento:** La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

**ii. Subsanación:** La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración.

(Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

### **iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.**

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente

referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CONSTRUCTORA C & L HERMANOS S.A. 1) Experiencia como empresa. Criterio de División.** El pliego de condiciones requiere lo siguiente: ***“Experiencia como empresa (...) Profesionales por parte de la empresa que forman parte de su planilla un ingeniero civil o de construcción, un ingeniero electricista y un arquitecto, si presenta curriculum de los profesionales que conforman la empresa y planilla certificada por la CCSS de los últimos 6 meses en la cual se incluye a dichos profesionales (...)”***.

La recurrente objeta el requerimiento por considerarlo una limitación arbitraria. Argumenta que su modelo de negocio se basa en la contratación de profesionales bajo la modalidad de servicios profesionales. Por lo tanto, estos profesionales no forman parte de su planilla, sino que cada uno cumple individualmente con sus obligaciones tributarias y de seguridad social. Alega que la cláusula en cuestión excede el marco legal, ya que la normativa exige únicamente que los oferentes y sus subcontratistas estén al día con las obligaciones de seguridad social y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Finalmente, sostiene que la antigüedad de la inscripción ante la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) no guarda relación con la capacidad técnica de los profesionales ni con la correcta ejecución del contrato, por lo que solicita que la cláusula sea eliminada.

La Administración rechaza lo pretendido por la recurrente porque considera que es indispensable que el equipo de profesionales haya formado parte de la planilla de la empresa durante los últimos seis meses para atender las necesidades de la institución.

Como aspecto previo, conviene indicar que esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que incluir un requisito cartelario relacionado con la obligación de tener al personal en la planilla en el momento de presentar la oferta, constituye una barrera innecesaria que limita la participación. Esta posición tiene como objetivo asegurar un proceso de contratación equitativo y competitivo, eliminando obstáculos innecesarios que podrían restringir la participación de posibles oferentes.

Específicamente, la Resolución R-DCP-SICOP-01445-2024 de las 12:09 horas del 18 de septiembre de 2024, este órgano contralor señaló lo siguiente: *“De lo anterior, se observa que la interpretación del Ministerio de las regulaciones del pliego objetadas es que el personal requerido debe formar parte de la planilla de la empresa. Al respecto, se le hace ver a la Administración que no ha acreditado que el conocimiento del personal y por ende, la posibilidad de cumplir con el perfil requerido en el pliego únicamente tenga lugar en tanto los profesionales estén laborando con el oferente. Lo mismo sucede con la acreditación de la experiencia. En ese sentido, se tiene que la Administración se ha limitado a realizar afirmaciones pero más allá de ellas no ha acreditado las razones técnicas por las cuales un profesional que no forme parte del personal del oferente no podría haber adquirido el perfil y experiencia requeridos en el pliego con otro patrono distinto al oferente. Tal y como se ha indicado supra se entiende que la Administración requiera que se formulen las ofertas de manera tal que durante el estudio de ofertas se pueda acreditar que el oferente de llegar a ser adjudicatario contará con los profesionales que cumplan con los perfiles y experiencia requeridos por ella; para así satisfacer la necesidad de mérito -fin último de todo procedimiento de contratación-.”*

En el presente caso, la Administración considera esencial que el equipo de profesionales haya formado parte de la planilla de la empresa durante los últimos seis meses para satisfacer las necesidades institucionales. Sin embargo, esta interpretación carece de sustento dado que la entidad no ha logrado acreditar, de manera fehaciente y objetiva, que contar con profesionales en planilla sea un criterio objetivo que garantice la experiencia e idoneidad de los profesionales requerida para la presente contratación.

No hay duda en cuanto que la Administración cuenta con la libertad de definir un perfil profesional acorde a sus requerimientos, estableciendo criterios de formación, experiencia y habilidades específicas. No obstante, la condición de que los profesionales estén en planilla no es un indicador directo ni exclusivo de su idoneidad, ni garantiza intrínsecamente la calidad o la experiencia necesaria para la contratación. Sino que la experiencia y la capacidad profesional pueden ser adquiridas y demostradas de diversas maneras.

Restringir la participación a profesionales en planilla podría limitar la competencia y la posibilidad de acceder a expertos altamente calificados que operan bajo otras modalidades, como consultores independientes o profesionales asociados a otras firmas, pero con la experiencia específica requerida. Por lo tanto, se sugiere reevaluar este criterio y considerar indicadores más objetivos y directamente relacionados con la calidad y la experiencia profesional para asegurar la mejor selección posible.

Por otra parte, se observa una clara confusión por parte de la Administración entre la figura de la subcontratación y los mecanismos de acreditación de la experiencia. En su respuesta a la audiencia especial, la Administración manifestó: *“La subcontratación por parte de una empresa adjudicada a un tercero no garantiza salvaguardar el interés público, probablemente dicha contratación esté orientada a responder por el interés de la empresa adjudicada (...). Por lo tanto, que un equipo de trabajo con experiencia forme parte de la empresa adjudicada sería lo ideal para garantizar la calidad en los proyectos que la empresa realice (...).”*

Esta argumentación revela una percepción errónea de la subcontratación, al vincularla directamente con una potencial desatención del interés público y una supuesta falta de idoneidad. La Administración parece inferir que la subcontratación es una vía para eludir la responsabilidad o para que una empresa adjudicada priorice sus propios intereses por encima de los del proyecto.

Es imperativo aclarar que la subcontratación es una herramienta estratégica legítima y ampliamente utilizada en el ámbito empresarial para la ejecución de contratos principales. Lejos de ser una práctica inherentemente perjudicial, la subcontratación permite a los oferentes acceder a conocimientos especializados, recursos técnicos o capacidades adicionales que pueden ser cruciales para la correcta y eficiente materialización de un contrato. Constituye una decisión empresarial inherente a la autonomía de gestión del oferente, quien, en función de sus necesidades operativas y estratégicas, decide la modalidad de contratación de su personal, ya sea mediante planilla, servicios profesionales o cualquier otra forma legalmente establecida (sobre este ver Resoluciones R-DCA-SICOP-00670-2023 y R-DCP-SICOP-00634-2025).

La preocupación de la Administración sobre la salvaguarda del interés público y la garantía de calidad debería enfocarse en el establecimiento de cláusulas contractuales sólidas, mecanismos de supervisión efectivos y requisitos claros de idoneidad y experiencia para el personal involucrado en la ejecución del proyecto, independientemente de si este personal es empleado directamente por el adjudicatario o por un subcontratista. La clave radica en la responsabilidad última del contratista principal sobre la totalidad de la obra o servicio, incluyendo el desempeño de sus subcontratistas, y en la capacidad de la Administración para fiscalizar y exigir el cumplimiento de los estándares de calidad preestablecidos.

La acreditación de la experiencia, por su parte, se refiere a la demostración de la capacidad y trayectoria de un oferente o de su equipo de trabajo para llevar a cabo un proyecto determinado. Esta se evalúa a través de currículos, proyectos previos similares, certificaciones y otros documentos que evidencian el conocimiento y la habilidad técnica. No debe confundirse con la modalidad contractual que una empresa elija para organizar su recurso humano. Una empresa puede contar con un equipo de trabajo altamente experimentado, ya sea que este esté integrado directamente en su planilla o que parte de él sea provisto a través de un esquema de subcontratación. La relevancia reside en la competencia y experiencia del equipo en su conjunto, y no en la naturaleza jurídica de su vinculación con la empresa principal.

De conformidad con los artículos 49 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 133 de su Reglamento (RLGCP), la subcontratación es una práctica comercial válida. Es indispensable indicar en la oferta la lista de subcontratistas, el objeto de la subcontratación y el porcentaje del objeto que asumirá cada uno, el cual no debe exceder el 50% del monto total del contrato.

No obstante, es una decisión estratégica interna de los oferentes que no debe ser estigmatizada ni confundida con una deficiencia en la acreditación de la experiencia. La Administración debe reconocer esta distinción y enfocar sus esfuerzos en establecer en el pliego de condiciones las formas para que los oferentes acrediten su experiencia, lo cual debe ser mediante el cumplimiento de aspectos objetivos.

Así las cosas, deberá la Administración proceder a eliminar el requisito cartelario impugnado, pues con ello se estaría obligando al potencial oferente a tener dentro de su planilla – y en el caso particular desde un plazo mínimo de seis meses antes de la apertura de ofertas-, un personal sin que se tenga ninguna certeza de llegar a ser los adjudicatarios del procedimiento licitatorio. No se debe perder de vista que lo importante para la Administración debería ser más bien la experiencia del personal a contratar, es decir que tenga la capacidad suficiente para desarrollar el objeto contractual, sea por perfil profesional, atestados, currículo y /o experiencia laboral adquirida, y que le permita comprobar que se puede satisfacer el interés público. (ver en similar sentido la Resolución R-DCP-SICOP-01824-2025)

Por las razones expuestas, se declara **con lugar** el recurso de objeción a fin de que la Administración elimine el requisito de estar en planilla del pliego de condiciones. En su lugar, deberá establecer mecanismos objetivos para que los oferentes acrediten la experiencia del personal. Esto permitirá a la Administración contar con parámetros para verificar que los profesionales poseen la capacidad necesaria para ejecutar el objeto contractual, ya sea mediante perfil profesional, atestados, currículo o experiencia laboral positiva adquirida, y así comprobar que se satisface el interés público.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	NATALIA LOPEZ QUIROS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/10/2025 14:38	<b>Vigencia certificado</b>	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
<b>DN Certificado</b>	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/10/2025 14:40	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	08/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01843-2025	<b>Fecha notificación</b>	03/10/2025 14:41

